



Leyes, Decretos y Resoluciones



CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS

LEY NACIONAL 14.072

Pasco 760 - C1219 ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel.: (011) 4941-0552 / (011) 5235-1683

E-mail: cpmv@medvet.info

LEY NACIONAL 14.072

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

Art. 1° - El ejercicio de la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades se regirá en la Capital de la República, Territorios Nacionales y lugares sujetos a jurisdicción nacional, por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° - Sólo podrán ejercer la medicina veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades:

- a) Los profesionales graduados en universidades nacionales;
- b) Los profesionales graduados en universidades extranjeras, cuyos títulos habilitantes hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados conforme con la reglamentación vigente.

Art. 3° - Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1) Los profesionales contratados por el Gobierno Nacional, Universidades Nacionales u otras entidades de derecho público en ejercicio de los poderes que les son propios;
- 2) Las personas que a la publicación de la presente ley estuvieren desempeñando funciones o cargos de carácter público.

En tales casos sólo podrán ejercer la profesión en lo que sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones,

Art. 4° - A los efectos de esta ley, el ejercicio de la medicina veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes comprendidos en el artículo 2°, sean o no retribuidos sus servicios y especialmente, si consisten en:

- a) Ofrecimiento o realización de servicios profesionales inherentes a la actividad que se reglamenta;
- b) Desempeño de funciones periciales derivadas de decisiones judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- c) Tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos, aparatos ortopédicos, correctores o patológicos y en cualquier tratamiento para conservar la salud en los animales de terceros, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio;
- d) Realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para la prevención, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico veterinario;
- e) La preparación de toda clase de productos, sustancias, elementos o medios terapéuticos, destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades en las distintas especies de animales;
- f) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos y los análisis necesarios para dicha inspección, pudiendo en tales casos expedir los certificados correspondientes;
- g) La fiscalización e inspección sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de productos alimenticios de origen animal o de naturaleza perecedera;
- h) Dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto médico veterinario, de los locales, lugares, establecimientos y medios de transporte donde se produzcan, elaboren, depositen, traten, transformen, expendan o conduzcan alimentos de origen animal o de naturaleza perecedera, destinados al consumo de la población;

- i) Dictaminar sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales destinados a elaborar productos organoterápicos para uso humano y veterinario;
- j) Fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal.

Art. 5º - Los médicos veterinarios, sin perjuicio de las funciones que les acuerdan otras disposiciones legales, están facultados para:

- a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos industriales y comerciales dedicados:
 - 1) Al estudio de las enfermedades de los animales;
 - 2) A la preparación de productos o sustancias para ser aplicadas a animales;
 - 3) A efectuar análisis de productos de origen animal y fiscalizar su pureza;
- b) Ejercer la dirección, inspección y realización de servicios veterinarios en:
 - 1) Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carnes, leches y demás productos y subproductos de origen animal;
 - 2) Establecimientos sanitarios y lazaretos cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios;
 - 3) Estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de raza, como asimismo en parques de genética animal y jardines zoológicos;
- c) Dirigir, orientar y/o asesorar la cría de las distintas especies animales con fines de conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico;

- d) Efectuar la inseminación artificial y las intervenciones conexas a la misma, destinadas al mejoramiento zootécnico;
- e) Efectuar exámenes clínicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas de que puedan ser objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte y en exposiciones ganaderas;
- f) Efectuar, asesorar y/o dirigir las intervenciones científicas, profesionales o técnicas, requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de las zoonosis en su aspecto médico veterinario;
- g) Presentar ante autoridades o instituciones oficiales y a personas o entidades privadas informes periciales relacionados con la zootecnia, estudios e investigaciones bacteriológicas, parasitológicas, biológicas y anátomo-patológicas o trabajos similares vinculados a los demás conocimientos propios de la medicina veterinaria comparada;
- h) Preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de animales de raza en los registros genealógicos oficiales pudiendo expedir, al efecto, los correspondientes certificados;
- i) Desempeñar la docencia secundaria y normal en zoología, materias pecuarias, biológicas y químicas.

Art. 6º - Será considerado igualmente, ejercicio de la profesión, el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional relativos a la actividad que reglamenta la presente ley.

Art. 7º- Los peritajes y tasaciones de animales y de sus productos o subproductos, en los casos en que por disposiciones legales deban efectuarse en juicio, serán hechos además de los otros profesionales habilitados, por médicos veterinarios ya sea que el nombramiento corresponda a las partes o a los jueces que intervengan.

Art. 8º- *Es requisito indispensable para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente ley, para lo cual, al solicitarla, se deberá acompañar el título habilitante, certificado de buena conducta y demás recaudos que exija la reglamentación que al efecto se dicte. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de cincuenta pesos moneda nacional a quinientos pesos moneda nacional.

* Texto modificado por la Ley 18.459. y Ley 25.996, (pág. 14 y 17).

TITULO II

DEL USO DEL TITULO PROFESIONAL

Art. 9º - El uso del título profesional de médico veterinario sólo corresponderá:

- a) A las personas de existencia visible que estén habilitadas para su ejercicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º;
- b) A toda entidad o agrupación de personas siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro de las condiciones fijadas por el artículo 2º. En caso contrario, sólo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.

Art. 10º. - Se considerará arrogación o uso indebido de título a los efectos del artículo 247 del Código Penal, toda manifestación que permita atribuir a persona no habilitada legalmente el ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudio, consultorio, clínica, sanatorio, farmacia, instituto u otras palabras o conceptos similares relacionados con el ejercicio profesional.

Art. 11º. - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley ejercieren bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria, como así los comprendidos en el artículo 3º si no se ajustaran a lo dispuesto en el mismo y a los requisitos que establezca la reglamentación pertinente, sufrirán la pena de prisión de un (1) mes a un (1) año.

TITULO III

REGIMENES DE SUELDOS

Art. 12º. - Todo médico veterinario que preste servicios como técnico profesional en establecimientos dependientes del Estado o subvencionados por el mismo, gozará de una remuneración mensual mínima que señale la reglamentación.

Art. 13º. - Toda entidad de derecho privado que por imposición de las autoridades competentes requiera para su actividad el concurso de médicos veterinarios, deberá asignarles una retribución concorde con los sueldos básicos de la administración nacional para los profesionales que desempeñen funciones similares.

Art. 14º. - El sueldo mínimo establecido no significará, en ningún caso, la rebaja de remuneraciones superiores que se encuentren percibiendo actualmente los profesionales comprendidos en la presente ley.

Art. 15º. - Las personas comprendidas en esta ley que prestaren servicios para el Estado en horarios comprendidos entre las 22 y 5 horas percibirán una bonificación sobre su remuneración.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL

A) De la organización y funcionamiento:

Art. 16º. - Créase un Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, compuesto de doce miembros, que funcionará en la Capital Federal, con jurisdicción en la misma, territorios nacionales y lugares de jurisdicción nacional.

Art. 17º. - Para ser miembro del Consejo Profesional se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Estar inscripto en la matrícula;
- c) Tener dos años de ejercicio de la profesión;
- d) Ser de antecedentes personales y profesionales intachables.

Art. 18º. - Los miembros del Consejo Profesional serán elegidos por los profesionales inscriptos en la matrícula, en elecciones de voto secreto y obligatorio. Las elecciones serán reglamentadas y fiscalizadas por los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Agricultura y Ganadería.

La duración del mandato será de cuatro años, renovándose los miembros por mitades cada dos años; no pudiendo ser reelectos sino con un intervalo de dos años. Los nombrados para el primer Consejo, luego que se reúnan, determinarán por sorteo quiénes deberán cumplir el período de dos años.

Los cargos serán ad-honorem y obligatorios, con las excepciones que establezca la correspondiente reglamentación.

Simultáneamente con los miembros titulares y en la misma forma que éstos, se elegirán los miembros suplentes, que se incorporarán al Consejo como titulares en los casos que determine la reglamentación.

B) De las atribuciones:

Art. 19º. - El Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Crear y llevar el registro de la matrícula correspondiente a la profesión;
- 2) Expedir certificados por los que se acredite estar habilitado para el ejercicio de la profesión;
- 3) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos cuando tal requisito sea exigido;
- 4) Estructurar y someter a consideración del Poder Ejecutivo Nacional las reglamentaciones necesarias para 1a aplicación de la presente ley y proponer las medidas y disposiciones que estime pertinentes para el mejor servicio de la profesión;
- 5) Proyectar el Código de Ética Profesional, así como los aranceles correspondientes a la profesión, los que elevará al Poder Ejecutivo;
- 6) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones, del Código de Ética Profesional y del arancel, aplicando sanciones disciplinarias a los que no cumplan sus disposiciones;
- 7) Actuar como tribunal de honor cuando la conducta de los profesionales o sus actitudes atenten contra el prestigio y buen nombre de la profesión;
- 8) Denunciar y querellar en los casos de los artículos 8, 10 y 11;
- 9) Proponer al Poder Ejecutivo, el monto de las cuotas prescriptas en el artículo 24;
- 10) Recaudar y administrar el fondo creado por el artículo 24, cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que prepare el Consejo, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;
- 11) Designar al personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del Consejo.

C) De las sanciones disciplinarias:

Art. 20º. -

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Apercibimiento;
- d) Suspensión de un (1) mes a un (1) año en el ejercicio de la profesión;
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 21º. - Denunciada o establecida una irregularidad, el Consejo Profesional procederá a instruir el sumario correspondiente; oído que sea el sumariado, recibida la prueba que ofrezca y adoptadas al efecto todas las medidas que estime necesarias, el Consejo dictará resolución en el término de quince días.

Art. 22º. - Contra la resolución condenatoria se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del décimo día de notificada.

En los casos de los incisos d) y e) del artículo 20, se podrá deducir recurso de apelación ante el juez en lo civil de turno dentro de los diez días de notificada la resolución que desestime la revocatoria.

La resolución del Consejo no será aplicada ni publicada mientras transcurran los plazos establecidos, se haya deducido apelación y mientras no haya sentencia ejecutoria. En los casos de cancelación de la matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Art. 23º. - Las resoluciones del Consejo Profesional denegando la inscripción de la matrícula, serán apelables ante el juez en lo civil en turno.

D) Del patrimonio:

Art. 24º. - El patrimonio estará formado por:

- 1) Una cuota que abonará todo profesional al inscribirse en la matrícula;

2) Una cuota anual que hará efectiva todo profesional inscripto en la matrícula;

Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen por incumplimiento de la presente ley y reglamentaciones que al efecto se dicten, se creará un fondo destinado a solventar los gastos que ocasione el Consejo Profesional y el cumplimiento de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso 10) del artículo 19.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25º. - Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias competentes la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o sospechosa, como así también toda mortandad anormal de ganado y la eclosión de cualquier enfermedad infectocontagiosa que sea susceptible de asumir carácter epizoótico.

Art. 26º. - Cuando en el cumplimiento de su cometido el Consejo Profesional deba dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional, lo hará por intermedio de los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Agricultura y Ganadería, según corresponda.

Art. 27º. - El Consejo Profesional estará bajo la fiscalización de los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Agricultura y Ganadería en todo lo que se refiere al desarrollo de sus actividades, pudiendo el Poder Ejecutivo intervenir cuando a su juicio no llenara en debida forma las funciones que tiene asignadas por la presente ley.

Art. 28º. - Las provincias podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29º. - A los efectos de elegir el Consejo Profesional que se instituye en el Titulo IV, el Ministerio de Trabajo y Previsión confeccionará el primer padrón de los profesionales comprendidos en la presente ley dentro de los noventa días, a partir de la publicación de la misma.

Art. 30º. - El Consejo Profesional procederá dentro del término de sesenta días de su constitución, a la formación de las matrículas respectivas y elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, dentro del mismo plazo, los proyectos del Código de Ética Profesional y de aranceles para el ejercicio de la profesión y de reglamentación de la presente ley.

Art. 31º. - Hasta tanto se constituya el Consejo Profesional, las cuestiones que se susciten con referencia al presente estatuto, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Art. 32º. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 33º. - Comuníquese, al Poder Ejecutivo.
Publicada en el Boletín Oficial de fecha 25 de octubre de 1951.

LEY NACIONAL 18.459

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*el Presidente de la Nación Argentina sanciona
y promulga con fuerza de Ley:*

Art. 1º.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 8º de la Ley N° 14.072 por el siguiente: El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de cinco mil pesos moneda nacional (m\$n. 5.000) a cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 50.000).

Art. 2º.- Agrégase como última parte del artículo 8º de la Ley N° 14.072 el siguiente párrafo: En caso de reincidencia, la escala para la fijación de la multa se aumentará cada vez al doble del mínimo y del máximo hasta un tope máximo de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 500.000).

Art. 3º.- Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA
José M. Dagnino Pastore

Publicada en el Boletín Oficial de fecha 1º de diciembre de 1969

LEY NACIONAL 18.942

Buenos Aires, 24 de febrero de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

*el Presidente de la Nación Argentina sanciona
y promulga con fuerza de Ley:*

Artículo 1º. - Los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, harán efectivo el pago de la cuota anual que establece el artículo 24, inciso 2º de la Ley 14.072, entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año. Transcurrida esa fecha el profesional deudor abonará automáticamente y sin intimación alguna, el duplo de la cuota y su cobro compulsivo se realizará por ejecución fiscal, siendo título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 2º - La multa a que se refiere el artículo 8º de la Ley 14.072, modificada por la Ley 18.459, será aplicada por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y lugares sujetos a jurisdicción nacional, la que notificada y consentida traerá aparejada ejecución por ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente la planilla suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 3º- El Consejo Profesional, para aplicar la multa por falta de inscripción en la matrícula, deberá proceder conforme a las normas establecidas en los artículos 21 y 22, primera parte de la Ley 14.072, otorgándosele al sumariado, plazo de cinco días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. Si se tratara de profesional veterinario residente fuera del ámbito de la Capital Federal, el plazo será de quince días hábiles. El plazo para producirla, como la adopción de medidas que estime necesarias el Consejo, será de quince días hábiles perentorios e improrrogables, transcurridos los cuales, deberá dictarse resolución fundada, también en el término de quince días hábiles.

Artículo 4º - Contra la resolución condenatoria, se podrá interponer recurso de revocatoria, dentro del término de diez días hábiles de notificada y el Consejo deberá resolverlo dentro de los tres días de presentado.

Artículo 5º - En todos los casos, el afectado podrá interponer recurso de apelación ante el juez Federal en lo Contencioso Administrativo en turno en la Capital Federal o juez en lo Federal que correspondiere a su domicilio, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución o denegada la revocatoria. El recurso deberá fundarse ante el Consejo, el que dentro del plazo de dos días hábiles elevará todos los antecedentes a la justicia.

Si el recurso no se fundare, será declarado desierto y quedará consentida la resolución. El juez en lo Federal resolverá el recurso sin substanciación alguna y su resolución hará ejecutoria en caso de confirmación, quedando expedita la vía de apremio, siendo inapelable la decisión judicial.

Artículo 6º - La falta de pago de la cuota anual en el plazo señalado en el artículo 1º para los ya matriculados, como el señalado por el artículo 2º del decreto 8636/69, para los inscriptos nuevos, importará automáticamente la suspensión de la matrícula y la inhabilitación para ejercer la profesión, debiéndose comunicar esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación en su carácter de fiscalizadora de la profesión veterinaria.

Artículo 7º -El ejercicio profesional durante la suspensión de la matrícula por la causal del artículo anterior, dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 8º de la Ley 14.072 y su modificación en la Ley 18.459.

Artículo 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON
Aldo Ferrer

Publicada en el Boletín Oficial de fecha 4 de marzo de 1971.

**B.O. 11/01/05 MEDICINA VETERINARIA Ley 25.996
(PLN) Médicos Veterinarios. Matriculación.
Agrégase un artículo a la Ley Nº 14.072.
Déjanse sin efecto las disposiciones del Decreto Nº 2399/71.**

Sancionada: Diciembre 16 de 2004

Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Agrégase como Artículo 8° bis de la Ley 14.072 el siguiente:

Artículo 8° bis - La inscripción en la matrícula a que se refiere el artículo anterior, no será exigible cuando el médico veterinario ejerza su profesión en un organismo del Estado nacional o ente autárquico o mixto, desempeñando sus funciones, en el territorio de alguna provincia, cuyas leyes exijan la matriculación para el ejercicio de dicha profesión en su jurisdicción.

Artículo 2° - Déjense sin efecto las disposiciones del decreto 2399/71.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.996

EDUARDO O. CAMAÑO
MARCELO A. GUINLE
Eduardo D. Rollano
Juan H. Estrada.

DECRETO 20.539/51

Promúlgase la Reglamentación del Ejercicio de la Medicina Veterinaria Ley 14.072

Sancionada: Setiembre 29 de 1951. Promulgada: Octubre 15 de 1951

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de 1a Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Título Iº - *Del ejercicio de la medicina veterinaria...*

Título VI. - *Disposiciones transitorias. . .*

Art. 33º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y uno.

A. Tesaire
Alberto H. Reales

H. J. Cámpora
Leonidas Zavalla Carbó

Registrada bajo N° 14.072.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1951.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERÓN

Carlos A. Emery - José M. Freire

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 25 de octubre de 1951.

DECRETO 21.557/54

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954

Visto la Ley N° 14.072, que crea el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios; atento a la necesidad de reglamentar los Subtítulos A y B del Título V de la misma, y de conformidad con lo propuesto por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Trabajo y Previsión

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Art. 1°. - Reglaméntase el Título IV de la Ley N° 14.072 del Consejo Profesional - Subtítulos A- de la Organización y funcionamiento y B -de las Atribuciones, en la siguiente forma:

A - De la organización y funcionamiento:

- 1) El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios tendrá su sede en la Capital Federal, en el domicilio legal que al efecto fije.
- 2) El Consejo Profesional estará formado por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y cinco vocales.
El Presidente, al igual que los demás miembros del Consejo Profesional, será designado por voto secreto, por simple mayoría de los Consejeros presentes en la primera reunión del Consejo después de cada elección de renovación, por un plazo de dos años, pudiendo ser reelecto dentro del lapso de su mandato como Consejero.
- 3) En caso de producirse una vacante en alguno de los cargos, el Consejo Profesional; por simple mayoría de los presentes, en sesión ordinaria o extraordinaria cubrirá la vacante con un miembro titular.
Al producirse la vacante de alguno de los miembros del Consejo Pro-

fesional, se integrará el Consejo con Consejeros suplentes elegidos por sorteo entre los miembros suplentes y se procederá luego a cubrir el o los cargos en la forma indicada más arriba.

- 4) El quórum será de la mitad más uno de los Consejeros titulares y las resoluciones serán válidas por simple mayoría de los miembros presentes.
- 5) El consejo Profesional se reunirá, como mínimo, una vez al mes y podrá entrar en receso durante los meses de enero y febrero. Por propia iniciativa o a pedido de cuatro Consejeros, el Presidente citará a sesiones extraordinarias, cuando lo considere conveniente.
- 6) De lo actuado en las sesiones se labrarán actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o los Consejeros que los reemplacen y tratadas en la sesión siguiente.
- 7) En cada sesión se tratarán los asuntos comprendidos en el Orden del Día, preparado por el Secretario con el visto bueno del Presidente y enviado con anticipación a cada Consejero, quienes podrán formular las observaciones que juzguen conveniente a fin de ajustar su texto a lo que hubieren resuelto.
Para tratar cualquier otro asunto fuera del Orden de Día, se requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros presentes. Todos los asuntos de trámite podrán ser tratados fuera del Orden del Día.
- 8) El Consejo llevará un registro especial de Veterinarios que posean título de Doctores en jurisprudencia, Abogados, Procuradores o Escribanos, a fin de designarlos, con preferencia a otros profesionales asesores legales de los juicios que promuevan.
- 9) El Consejo podrá acordar licencia a sus miembros por un período no menor de seis meses. Cuando un Consejero se ausente del país podrá acordarle licencia por un año o más tiempo. En los casos de licencia acordada por seis meses o más, el Consejo se integrará

con miembros suplentes, en la forma indicada en el punto 3° mientras dure la ausencia de los titulares. En igual forma se procederá en el caso en que varias licencias simultáneas, cualquiera sea el período de duración, dejen sin quórum el Consejo.

10) Si como consecuencia de excusaciones o recusaciones el Consejo tuviera dificultades numéricas para tratar determinados asuntos, después de dos sesiones consecutivas en que ello se ponga de manifiesto, se procederá a integrarlo con los Consejeros suplentes. Si a pesar de ello subsistiera tal situación, después de otras dos sesiones consecutivas, el Consejo podrá resolver ese caso especial con la presencia de cinco miembros por lo menos. Resuelto el caso, los Consejeros titulares se reintegrarán a sus cargos.

11) Cuando el Consejo deba pronunciarse sobre cuestiones consideradas altamente especializadas, podrá designar comisiones “ad-hoc” compuestas íntegramente con profesionales de la matrícula de este Consejo. Los votos serán individuales, fundados y por escrito y pasarán a consideración del Consejo. El nombramiento del Presidente y Secretario de la Comisión “ad-hoc”, así como el tiempo en que deberá expedirse, será del resorte del Consejo.

12) El Consejo proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento de comisiones de sus miembros, de personas del interior del país que llame a su sede, de asesores, peritos, etc., debiéndose presentar por Tesorería, las rendiciones de cuentas, para su aprobación en reunión de tablas.

De las atribuciones del Presidente

13) En caso de ausencia del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente 1°, en ausencia o licencia de éste, el Vicepresidente 2° y en ausencia o licencia de éste, aquel que el Consejo designe por mayoría de Consejeros presentes.

14) Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Consejo teniendo voz y voto en las sesiones de éste, prevaleciendo su voto en caso de empate.
- b) En caso en que la naturaleza y urgencia de un asunto así lo requiera, el Presidente podrá provisionalmente tomar resoluciones que competen al Consejo, con la obligación de dar cuenta al mismo en la primera reunión, para su ratificación o rectificación.
- c) Ordenar la inscripción de diplomas en el Registro respectivo y otorgar las matrículas correspondientes, dando cuenta inmediata al Consejo para su aprobación.
- d) Firmar con el Secretario las Actas, notas, asuntos de trámites y todo lo que no sea privativo del Consejo.
- e) Citar a sesiones.
- f) Comunicar al Consejo las faltas reiteradas de los Consejeros y hacer cumplir las disposiciones correspondientes.
- g) Ordenar y someter a consideración del Consejo el Patrón de Profesionales.
- h) Controlar el libro de denuncias en el que los profesionales y el público podrán presentar las transgresiones a la Ley Nacional N° 14.072 y sus reglamentaciones, dando cuenta de ello al Consejo en la primera reunión.
- i) Firmar con el Tesorero los cheques, depósitos, órdenes de pago y demás movimientos de fondos que en virtud de lo establecido en los artículos 19 (inciso 9) y 24 de Ley N° 14.072, debe administrar el Consejo.
- j) Ejecutar y dar el correspondiente trámite a las resoluciones del Consejo.
- k) Iniciar en nombre del Consejo las acciones que correspondan contra los infractores como lo establece el apartado 8) del artículo 19 de la Ley N° 14.072.
- l) Someter a la consideración del Consejo la memoria anual y el presupuesto de gastos antes de ser elevados al Poder Ejecutivo.
- m) Imponer las penas disciplinarias de que se hubieren hecho pasible los empleados en el desempeño de sus funciones.
- n) Autorizar las órdenes de compra de materiales de oficina, limpieza, etcétera.

Del Secretario

- 15) El Secretario será nombrado como lo establece el apartado 2º. En caso de ausencia o licencia, el Secretario será reemplazado por el Prosecretario y en caso de ausencia o licencia de este último, por aquel que el Consejo designe por mayoría de Consejeros presentes.
- 16) Son atribuciones y deberes del Secretario:
- a) Preparar, con conocimiento del Presidente, Las Ordenes del Día para las reuniones del Consejo.
 - b) Refrendar con su firma la del Presidente, en todos los casos previstos por este Reglamento interno.
 - c) Tener a su cargo todo lo relacionado con las actas, libros de asistencia y de matrículas, archivos, registros, etc., que debe o deba llevar el Consejo, todo lo cual estará bajo la supervisión del Presidente.
 - d) Atender la redacción del padrón con todos los inscriptos en la matrícula, como asimismo preparar con la debida anticipación todos los elementos para las elecciones.
 - e) Dar a publicidad la lista de los veterinarios inscriptos en la matrícula, hasta el 31 de agosto de cada año, la que remitirá oficialmente a los señores Gobernadores de Provincias y de Territorios Nacionales, Jueces Nacionales en lo Civil y Comercial, jueces Federales, Bancos e instituciones afines a la profesión veterinaria, tanto nacionales como provinciales y particulares.
 - f) Redactar extractos de lo tratado por el Consejo y entregarlo a publicidad dentro de los tres días, cuando así lo resuelva expresamente el Consejo.
 - g) Juntamente con el Presidente o por separado, recibirá denuncias, instruirá sumarios, redactará y suscribirá actas, debiendo mantener todo ello en la más absoluta reserva, hasta tanto sea tratado por el Consejo.
 - h) Tener a su cargo el personal administrativo del Consejo, conceder licencias, establecer los horarios de oficina, etc.
 - i) Comunicar a Tesorería todas las altas y bajas del Registro de matrículas, entregando los fondos recaudados por matriculación.

- j) Redactar y firmar con el presidente todos los certificados de habilitación, como asimismo las certificaciones y legalizaciones de firmas de profesionales inscriptos, cuando tal requisito sea exigido.
- k) Confeccionar la Memoria anual del Consejo

Del Tesorero

- 17) El Tesorero será nombrado como lo establece el apartado 2º.
En caso de ausencia o licencia, el Tesorero será reemplazado por el protesorero y en caso de ausencia o licencia de este último, por aquel que el Consejo designe por mayoría de Consejeros presentes.
- 18) Son atribuciones deberes del Tesorero:
 - a) Percibir los fondos recaudados correspondientes a las matrículas y por cualquier otro concepto de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 14.072.
 - b) Abrir una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina a la orden conjunta con el Presidente, efectuando los depósitos dentro de las 24 horas en la cuenta bancaria del Consejo Profesional.
 - c) Firmar con el Presidente los cheques.
 - d) Efectuar los pagos ordenados por el Consejo y el Presidente y en este último caso, dará cuenta al Consejo en la primera reunión.
 - e) Autorizar y efectuar los pagos que demanden el funcionamiento de la Secretaría y de la Tesorería, dando cuenta al Consejo en la primera reunión.
 - f) Fiscalizar el movimiento de fondos, libros de contabilidad y toda documentación correspondiente a la Tesorería.
 - g) Actuar como Jefe inmediato del personal de Tesorería.
 - h) Preparar el balance general y presentarlo al Consejo antes del 30 de septiembre de cada año.
 - i) Preparar el presupuesto anual de gastos y recursos antes del 30 de noviembre de cada año y presentarlos al Consejo para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional.
 - j) Intimar por la vía que corresponda los pagos que no hayan sido cobrados oportunamente.

De los Consejeros

- 19) La asistencia de los Consejeros a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias es obligatoria.
El Consejero que faltare por causas no justificadas por el Consejo a cuatro sesiones consecutivas o a ocho discontinuas en el año calendario incurre en abandono del cargo de Consejero y será reemplazado como lo establece el punto 3º del presente Reglamento.
- 20) El Consejo podrá separar de su seno a todo Consejero que mientras ejerza el cargo sufra condena infamante, condena criminal que no sea por hecho culposo, exoneración o alguna de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 20 de la ley N° 14.072.
- 21) Los Consejeros podrán excusarse de intervenir en asuntos determinados cuando hayan tenido actuaciones como profesionales o como funcionarios, cuando tengan interés personal por un asunto, cuando hayan comprometido opinión o medie amistad íntima o enemistad personal. El Consejo por simple mayoría de miembros presentes aceptará en la excusación.
- 22) Los Consejeros no podrán abstenerse de votar y tienen derecho a dejar constancia en acta de su voto y a fundar disidencia en cualquier resolución.
- 23) Toda persona directamente interesada en asuntos sometidos a resolución del Consejo, podrá recusar, con causa, hasta cinco de sus miembros. El Consejo admitirá o no la recusación por mayoría absoluta (la mitad más uno de los miembros presentes) en la sesión en que trate y en cuya votación intervendrán los Consejeros afectados. Las recusaciones deberán presentarse dentro de los tres días hábiles de recibida por el interesado la notificación de que el Consejo tratará el asunto que lo afecta. La comunicación se hará por carta certificada con aviso de retorno.

24) Los miembros del Consejo serán provistos, por Secretaría, de un carnet credencial que exhibirán para comprobar su identidad y función que desempeñan, debiendo ser anulados una vez terminado el mandato. Al mismo tiempo recibirá un Diploma firmado por el Presidente y el Secretario que los acreditará como Consejeros.

25) A los efectos de la elección de miembros del Consejo Profesional y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 14.072, por Secretaría se dará a publicidad, en la primera quincena de setiembre del año de la elección, el Padrón General de los Inscriptos.

De cada inscripto se consignarán los siguientes datos: apellido y nombres; número de matrícula; universidad de la que egresó; fecha de otorgación del diploma; grado universitario y domicilio.

26) Las elecciones para la renovación bienal de Consejeros se efectuarán en la primera quincena de diciembre y en la forma en que la reglamenten los Ministerios de Trabajo y Previsión y de Agricultura y Ganadería (artículo 18 de la Ley 14.072).

Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estados en los Departamentos de Agricultura y Ganadería y de Trabajo y Previsión.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional, tómesese nota y archívese.

PERÓN
Alejandro B. Giavarini
Carlos Alberto Hogan

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 3 de enero de 1955.

DECRETO 11.694/61

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1961

Visto la necesidad de reglamentar los artículos 8º, 23 y 24 de la Ley Nº 14.072 del ejercicio de la medicina veterinaria, referentes a la inscripción en la matrícula profesional de las personas comprendidas en dicha Ley y

Considerando:

Que la Comisión Interventora del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, en ejercicio de las atribuciones acordadas al citado Consejo en el artículo 29 (punto 4º) de la mencionada Ley, presentó el proyecto pertinente.

Que dicha reglamentación permitirá la organización del padrón de profesionales y posteriormente el funcionamiento del Consejo Profesional integrado por los miembros que resulten electos.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º - Créase el Registro de la Matrícula Profesional de Medicina Veterinaria. En dicho registro deberán inscribirse en forma obligatoria todos los médicos veterinarios, en cualquiera de sus ramas o especialidades, que deseen ejercer tal actividad en la Capital de la República y lugares sujetos a jurisdicción nacional, de conformidad al plazo y forma establecidos en la presente reglamentación.

Art. 2º - A los fines de la solicitud de inscripción en la matrícula los profesionales deberán:

- a) Acreditar su identidad personal.

b) Presentar el diploma universitario o certificado de terminación de estudios.

Art. 3º - Una vez que el profesional haya cumplimentado los requisitos indicados en el artículo precedente, el Consejo Profesional deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días previo pedido de informes sobre antecedentes del interesado, requeridos a la Policía Federal, disponiendo la inscripción del peticionante en la matrícula o denegando, en forma fundada, dicha inscripción. De la resolución denegatoria el profesional podrá recurrir ante el Juez en lo civil en turno, dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado de la misma.

Art. 4º - En los casos en que se haga lugar al pedido de inscripción en la matrícula el Consejo Profesional expedirá a nombre del profesional un certificado o carnet que lo acredite como tal y en el que constará su número de inscripción en la matrícula y datos personales.

Art. 5º - Fijase en la suma de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n.) la cuota que, en concepto de derecho de inscripción, deberá abonar al Consejo Profesional u organismo que lo represente, quien solicite su matriculación.

Art. 6º (*) - Fijase en la suma de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n.) la cuota anual que deberán abonar al mismo Consejo u organismo que lo represente, los profesionales que se inscriban durante el curso de cada año. En ambos casos el pago será dentro de los tres (3) primeros meses subsiguientes a la inscripción.

Art. 7º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y archívese.

GUIDO

Alfredo Vítolo - T. E. Bruno Quijano
César I. Urien

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 4 de enero de 1962.

* Texto modificado por el decreto 8636/69.

DECRETO 8561/67

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1967

Visto el expediente N° 427/66, por el cual la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería eleva para su aprobación el proyecto de Código de Ética Profesional presentado por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal; y *Considerando*:

Que el artículo 19, inciso 54 (primera parte) de la Ley N° 14.072, relativa al ejercicio de la medicina veterinaria en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, confiere atribuciones al mencionado Consejo para proyectar el Código de Ética Profesional de que se trata.

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en virtud de su vinculación con el ejercicio de la rama profesional antes citada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley mencionada precedentemente, no formula objeción alguna al Código proyectado.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1° - Apruébese el Código de Ética Profesional para Médicos Veterinarios, que figura adjunto y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ONGANÍA
Julio Emilio Álvarez
Rafael García Mata

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL PARA MÉDICOS VETERINARIOS

PREÁMBULO

El ejercicio profesional de las Ciencias Veterinarias se sustenta en los más elevados fines de bien general y exige por parte de quienes ejerzan la profesión, una conducta ajustada a normas de ética cuyas bases se incorporan al presente Código; la violación a las mismas estará sujeta a sanciones, que serán juzgadas por el Tribunal de Honor que crea la Ley 14.072.

GENERALIDADES

Art. 1° - Los médicos veterinarios están obligados a respetar y cumplir los preceptos sustentados por el presente Código de Ética y ajustar su conducta y actuación profesional a los principios básicos que se fijan en el mismo.

De los deberes profesionales

Art. 2° - Son deberes de los médicos veterinarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones emanadas de autoridad legítima y competente que se relacionen en el ejercicio de la profesión.
- b) Contribuir al bienestar y progreso de la humanidad, poniendo su esfuerzo al servicio de la economía del país; promoviendo el progreso del agro con sentido social; concurriendo con sus conocimientos al mejoramiento de la sanidad de los animales, al perfeccionamiento de los métodos zootécnicos y la tecnificación integral de la empresa agropecuaria; participando también en todas las actividades tendientes a proteger y mejorar la salud humana, de acuerdo con el concepto moderno y amplio de salud pública.

- c) Acrecentar permanentemente su capacidad científica y técnica y elevar el nivel cultural de acuerdo con su condición universitaria.
- d) Contribuir activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborar para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupan.
- e) Dispensar sus conocimientos profesionales sin restricciones de ninguna naturaleza, prestando amplia colaboración a las actividades científicas de la profesión.
- f) Participar en la lucha contra el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, controlando y denunciando toda comprobación de violación a las funciones específicas que ella comprende de acuerdo al artículo 4 de la Ley 14.072.

De los deberes para con los colegas y profesionales con actividades afines:

Art. 3º - Son deberes de los médicos veterinarios para con los colegas o profesionales con actividades afines:

- a) No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con elementales normas de ética, respetando las disposiciones arancelarias vigentes.
- b) No emitir juicios adversos sobre la actuación de otros profesionales, salvo casos en que dicha actividad menoscabe el prestigio de la profesión o lesione intereses generales utilizando siempre el procedimiento que señalan las normas éticas generales.
- c) No contribuir en forma directa o indirecta a restar crédito o prestigio a los colegas.

- d) No intentar suplantar al colega mediante actos de propaganda o promoción de las propias actividades, dirigidos en forma directa a tal finalidad.
- e) Respetar y hacer respetar el régimen del concurso, actuando con la más estricta prescindencia de factores que puedan alterar la imparcialidad de los mismos, la estabilidad y el escalafón profesional, el derecho de permitir la defensa y el sumario previo a toda cesantía; el oponerse a la publicidad prematura de presuntas faltas de colegas hasta tanto no sean totalmente esclarecidas; la dignidad y persona de los jurados, asesores y participantes.
- f) Establecer condiciones dignas para los colegas que actúen como sus colaboradores o empleados.
- g) Mantener el más respetuoso trato en toda relación con los colegas durante su actuación como técnicos en la actividad privada, o como funcionarios públicos, sin declinar la defensa de los intereses legítimos que se les confieren.
- h) Contribuir al afianzamiento de la jerarquía técnico-administrativa, científica o docente que lo vinculan con sus colegas mediante el tratamiento respetuoso y digno que debe regir el trato entre colegas universitarios.
- i) No permitir, bajo ningún concepto, que se cometan actos de injusticia en perjuicio de colegas y contribuir por todos los medios a su alcance a su reparación, si se hubieren cometido.

De los deberes para con los clientes

Art. 4° - Son deberes de los médicos veterinarios para con sus clientes:

- a) Evitar todo acto que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del cliente y que pueda contribuir al desprestigio de la profesión, limitando la actividad profesional a lo estrictamente indispensable y compatible con las necesidades de la misión a cumplir.

- b) Reducir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados; conciliando los intereses particulares con los superiores de la comunidad los principios básicos de la salud pública y el espíritu de las leyes protectoras de los animales.

Deberes para con los paratécnicos o auxiliares de la Medicina Veterinaria

Art. 5º - Son deberes para con los paratécnicos o auxiliares de la medicina veterinaria:

- a) Mantener cordiales relaciones, respetando y haciendo respetar los límites de sus funciones.
- b) Exigir y controlar que la función de los mismos se realice sin excepción bajo la dirección del profesional.

PROHIBICIONES

Art. 6º - Está prohibido al médico veterinario:

- a) Ejecutar a sabiendas actos o trabajos reñidos con el interés general o con principios fundamentales sentados por las ciencias y la técnica.
- b) Ocupar cargos o ejercer actividades cuya incompatibilidad quede establecida por leyes, ordenanzas o reglamentos vigentes o por las normas de ética que fija el presente código o consagra la sociedad.
- c) Integrar sociedades que por tal hecho puedan permitir a otras personas el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Certificar actuaciones dentro de la competencia de su profesión que no se ajusten a la verdad.

- e) Regular sistemáticamente honorarios por debajo de los fijados en el reglamento del arancel profesional.
- f) Prescribir drogas con el objeto de promover esfuerzos físicos superiores a la capacidad normal de los animales de trabajo y de deporte.
- g) Tratar de desacreditar directa o indirectamente la reputación profesional, personal o colectiva de otros colegas.

De la publicidad y anuncios profesionales

Art. 7º - La publicidad sobre la labor de los médicos veterinarios se efectuará recurriendo a medios que aseguren la seriedad de las comunicaciones, evitando el estilo de la propaganda comercial.

Art. 8º - Están expresamente reñidos con normas de ética, los anuncios que involucran algunas de las siguientes características:

- a) Los de tamaño desmedido, con características llamativas o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrezcan la infalible curación a plazo fijo, de determinadas enfermedades.
- c) Los que prometan servicios gratuitos, cuando explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios.
- d) Los que utilicen membretes complementarios del título que pueden inducir a error sobre la real capacitación profesional u otros títulos que no sean los otorgados por instituciones de reconocido prestigio del país o del extranjero.
- e) Los que empleen en los impresos destinados a la actividad profesional, el título de profesor, si éste no corresponde a dicha jerarquía en la docencia universitaria.

- f) Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

De los honorarios

Art. 9º - Los médicos veterinarios deben regular honorarios en los casos en que presten servicios profesionales, fijándolos de acuerdo al Código Arancelario, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Consejo Profesional.

Art. 10º. - No está permitido compartir honorarios con los encargados del manejo o administración de bienes del cliente, ni recurrir a medios directos o indirectos para inclinar sus preferencias.

Art. 11º. - En los casos de negativa para abonar los honorarios, los médicos veterinarios podrán recurrir a medios legales para lograrlos, mediante procedimientos que fijan las leyes, llenando los requisitos que las mismas establezcan.

De las faltas de ética

Art. 12º. - Incurrir en falta de ética todo profesional que cometa transgresión a uno o más de los deberes establecidos en este código, a los principios básicos que se sustentan en su espíritu y a las normas morales no señaladas expresamente en el mismo, tal como se afirma en el Preámbulo.

Art. 13º. - El carácter de las faltas de ética, se calificará según la siguiente escala: gravísima, grave, seria, leve.

Del Tribunal de Honor

Art. 14º. - El Consejo asumirá la función de Tribunal de Honor en los casos que las circunstancias lo requieran, para lo cual sesionará a puerta cerrada, pudiendo encomendar la misión de estudio y asesoramiento en cada caso a una Subcomisión ad-hoc para expedirse en definitiva.

Art. 15º. - Los miembros del Consejo cuando actúan en carácter de Tribunal de Honor son recusables o podrán excusarse con respecto al imputado, por los siguientes motivos:

- a) Amistad o enemistad manifiesta.
- b) Existencia de pleito pendiente.
- c) Existencia de intereses directos en resultado del sumario con pruebas objetivas.
- d) Parentesco en línea directa, ascendente, descendente o colateral; hasta el cuarto grado,
- e) Existencia anterior o actual de tutela o curatela.
- f) Existencia de relación de dependencia.

De las sanciones

Art. 16º. El Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 14.072.

- a) Advertencia.
- b) Amonestación.
- c) Apercibimiento
- d) Suspensión de un (1) mes a un (1) año en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 17º. - Además de las transgresiones que establece el Código de Ética contra la dignidad profesional, el Tribunal de Honor, de por sí, podrá aplicar sanciones por delitos infamantes que llevan como accesorias la inhabilitación.

De las normas procesales

Art. 18º. - Denunciada o establecida una irregularidad, el Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor procederá a instruir el sumario correspondiente; oído que sea el sumariado, recibirá la prueba que ofrezca y adoptadas todas las medidas que estime necesarias, dictará resolución en el término de quince (15) días (artículo 21 de la Ley Nº 14.072).

Art. 19º. - Contra la resolución condenatoria, se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del décimo día de notificada la sentencia. En los casos de los incisos d) y e) del artículo 20 de la Ley Nº 14.072, se podrá deducir recurso de apelación por ante el juez en lo Civil de turno, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que desestime la revocatoria. La resolución del Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor no será aplicada ni publicada mientras transcurran los plazos establecidos, se haya deducido apelación y mientras no haya sentencia ejecutoria.

Art. 20º. - En los casos de cancelación de la matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados los tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva (artículo 22 de la Ley Nº 14.072).

Art. 21º. - Las resoluciones del Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, serán apelables ante el juez en lo Civil de turno (artículo 23 de la Ley Nº 14.072), en la forma y plazos previstos en el artículo 19 del presente Código.

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 12 de diciembre de 1967.

DECRETO 8636/69

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1969

Visto este expediente N° 3800/69, del que resulta:

Que la Ley N° 14.072 en su artículo 24 hace referencia a que el patrimonio del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios estará constituido por una cuota que abonará todo profesional al inscribirse en la matrícula y una cuota anual que hará efectivo todo profesional inscripto, y

Considerando:

Que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios en ejercicio de las atribuciones que la Ley N° 14.072 en su artículo 19, inciso 9 le acuerda, ha propuesto la modificación de las cuotas prescriptas en el artículo 24 de la mencionada normal legal;

Que el importe de los derechos a que hace referencia la Ley número 14.072, fijados por decreto N° 11.694 de fecha 13 de diciembre de 1961 está muy por debajo de la realidad actual;

Que el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios al lograr una suma acorde a sus necesidades reales mejorará el cumplimiento de la Ley que lo crea, sus decretos reglamentarios y su propio funcionamiento;

Que la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en virtud de su vinculación con el ejercicio de la rama profesional antes citada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 14.072, no formula objeción alguna a lo proyectado.

Por ello, el dictamen legal de fojas 4 y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1° - Elévase a la suma de un mil doscientos pesos moneda nacional (m\$ñ. 1.200) la cuota que en concepto de inscripción deberá abonar al

Consejo Profesional de Médicos Veterinarios u organismo que lo represente, quien solicite su matriculación.

Art. 2º - Elévase a la suma de tres mil pesos moneda nacional (m\$.n. 3.000) la cuota anual que deberán abonar al mismo Consejo u organismo que lo represente, los profesionales que se hallen inscriptos. El pago en ambos casos será exigible dentro de los tres (3) primeros meses subsiguientes a la inscripción.

Art. 3º - Quedan derogados en consecuencia los artículos 5º y 6º del decreto N° 11.694, de fecha 13 de diciembre de 1961.

Art. 4º- El presente decreto comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1970.

Art. 5º-E1 presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura. y Ganadería a sus efectos.

ONGANÍA
José M. Danigno Pastore
Lorenzo A. Raggio

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 6 de febrero de 1970.

Resolución 924/70

Buenos Aires, 1° de julio de 1970

Visto el expediente N° 2.653/70, donde obra una presentación del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, relacionada con la Ley 14.072 y su decreto reglamentario número 11.694/61, por el que se crea el Registro de la Matrícula de los Médicos Veterinarios; y

CONSIDERANDO:

Que la ley 18.416 señala, en el artículo 17, inciso 15, como de competencia de esta Secretaría de Estado realizar la fiscalización y reglamentación de las profesiones directamente vinculadas a dicha actividad;

Que la ley 14.072, que crea el Organismo que nuclea a los profesionales de las Ciencias Veterinarias, acuerda al mismo la autoridad correspondiente para ejercer el control de la Matrícula Profesional.

Que resulta necesario, a efectos del eficaz cumplimiento de la parte dispositiva de dicha ley, que esta Secretaría de Estado preste el adecuado reconocimiento a esa Matrícula Profesional;

Que ello contribuirá a otorgar la representatividad acordada por ley al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios.

Por ello y atenta los términos del dictamen legal obrante a fojas 4,

El Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería

RESUELVE:

Artículo 1° - A partir de la fecha de la presente resolución, todo profesional veterinario, médico veterinario, doctor en medicina veterinaria o doctor en ciencias veterinarias que se incorpore a esta Secretaría de Estado, para desempeñarse en la jurisdicción determinada en el artículo 1° de la ley 14.072 deberá presentar una certificación de hallarse inscripto en el Registro de la Matrícula creado por el decreto N° 11.694/61, que lleva el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios.

Art. 2° - Comuníquese, tómesese nota y archívese.

GASTÓN BORDELOIS (h.)

RESOLUCIÓN 432/71

Buenos Aires, 23 de agosto de 1971

Visto el decreto N° 2.399 del 15 de julio de 1971, relativo a la obligación de los Veterinarios, Médicos Veterinarios, Doctores en Medicina Veterinaria, Doctores en Ciencias Veterinarias y en general, todos los profesionales de las Ciencias Veterinarias que ejerzan funciones de carácter técnico-profesional en organismos del Estado o en entes autárquicos, de inscribirse en el Registro de la Matrícula Profesional de Médicos Veterinarios instituido por el decreto N° 11.694/61, a los fines de la matrícula profesional creada por el artículo 8° de la Ley N° 14.072,

El Ministerio de Agricultura y Ganadería

RESUELVE:

Artículo 1° - Los Veterinarios, Médicos Veterinarios, Doctores en Medicina Veterinaria, Doctores en Ciencias Veterinarias y, en general, todos los profesionales de las Ciencias Veterinarias comprendidas en el régimen de la Ley N° 14.072, que revisten designados en la administración central de este Ministerio, deberán acreditar ante la Dirección General de Administración (Departamento de Personal), antes del 2 de noviembre de 1971 haber dado cumplimiento al requisito de la inscripción en la matrícula profesional conforme lo establece en el decreto N° 2.399/71.

Artículo 2° - Los profesionales aludidos en el artículo anterior deberán hacer figurar en cada oportunidad, junto a su firma, además de la mención del título habilitante, el número de matrícula correspondiente.

Artículo 3° - Iguales requisitos deberán satisfacer los profesionales de las Ciencias Veterinarias ajenos al Ministerio, cuando realicen gestiones ante dependencias del mismo que supongan el ejercicio de la profesión.

Artículo 4° - Facultar a la Dirección General de Administración (Departamento de Personal) para exigir el cumplimiento del requisito

establecido en el decreto N° 2.399/71 (artículo 3º) a los profesionales de la rama técnica ya mencionada, que ingresen en lo sucesivo como agentes de la administración central de este Ministerio.

Artículo 5º - Requerir a las reparticiones autárquicas del área de este Ministerio que adopten medidas semejantes a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en el decreto N° 2.399/71

Artículo 6º - Tómese nota, comuníquese y archívese.

ANTONIO A. DI ROCCO

DECRETO 22.035/79

Buenos Aires, 19 de julio de 1979

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Sustitúyese el inciso 9) del artículo 19 de la Ley 14.072, por el siguiente:

“Inciso 9) Fijar, el monto de las cuotas prescriptas en el Artículo 24.”

Artículo 2° - Sustitúyese el inciso 10) del artículo 19 de la Ley 14.072 por el siguiente:

“Inciso 10) Recaudar y administrar el fondo creado por el Artículo 24 cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que prepare y apruebe el Consejo Profesional.”

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Martínez de Hoz
Reston